

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE
ALIMENTOS DE INÉS ELVIRA RICAURTE
MAC DOUAL EN CONTRA DE MARCO
BARRETO ROZO (RAD. 7706).**

Encontrándose el expediente para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 4 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda, se observa que la providencia motivo de impugnación no es susceptible de alzada, por las siguientes razones:

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación, es claro que se han impuesto ciertas exigencias legales tales como:

- a. Que el recurrente se encuentre legitimado para interponer el recurso.
- b. Que la resolución le cause agravio, pues sin perjuicio carece de interés para apelar.
- c. **Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada mediante ese medio de impugnación**, pues no todas las providencias del juez admiten apelación.
- d. Que se interponga el recurso dentro de la oportunidad legal.

En el presente caso se tiene, que según lo dispuesto por el artículo 21 del Código General del Proceso, a los jueces de familia les corresponde conocer "**En única instancia...7° De la fijación, aumento,**

disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias".

De conformidad con lo anterior, como el presente asunto (demanda ejecutiva para el cobro de alimentos para mayor de edad) que fue remitido a este Tribunal con ocasión del recurso de alzada interpuesto, no cuenta con el trámite de la doble instancia, debe inadmitirse el recurso, por no ser susceptible de alzada la providencia atacada.

Síguese de lo anterior, que el Juzgado de primera instancia se desentendió de las exigencias necesarias para la concesión del recurso y a pesar de que la providencia recurrida no era apelable lo concedió.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 4 de abril de 2022, por el Juzgado Dieciocho (18) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado